AUTO QUE DECIDE Y ARCHIVA

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023

Expediente No: 2022223490185323E

Caso Arco No. 10799162

Comparendo No.:	002
Fecha del comparendo y de los hechos:	25 de mayo de 2022
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-168233
Presunto (a) Infractor (a):	VARGAS FORERO NELSON FABIAN
Tipo de Identificación (C.C.):	14137874
Hechos:	"el ciudadano en mención es sorprendido portando un elemento cortopunzante tipo navaja en su poder "mano derecha "".
Dirección de los hechos:	KR 13 C CL 58 A
Localidad de los hechos:	Tunjuelito
Descargos presentados por el ciudadano:	"0"
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida Correctiva aplicar:	Multa General Tipo 2, Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

I. ANTECEDENTES

La Inspección de Policía Distrital de Descongestión D-91 conoce por reparto del día 22 de marzo de 2023 la orden de comparendo No. 002 de fecha 25 de mayo de 2022, según expediente de policía No. 11-001-6-2022-168233, por la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas previsto en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016.

Tratándose de una orden de comparendo proferida con posterioridad al 26 de enero de 2022 - fecha en la que entró en vigencia la Ley 2197 de 2022 – se procede avocar conocimiento con el fin de verificar si se dan los presupuestos para dar aplicación al artículo 223A de la citada normatividad, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 adicionó a la Ley 1801 de 2016 el artículo 223 A, y consagró el procedimiento para la imposición de la medida correctiva de multa, a la convivencia y seguridad ciudadana, el cual reza:

*"**Artículo 223 A**: Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas a la infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:*

*a. **"Criterios para la dosificación de la medida**. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.*

*b. **Termino perentorio para objetar una orden de comparendo**. Vencidos los 3 días hábiles a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (subrayado fuera de texto)*

*c. **Aceptación ficta de responsabilidad**. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.*

d. Recibida esta información, el Inspector de Policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e. ***Firmeza de la multa señalada en la orden de comparendo****. No objetada, una vez vencido los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma, establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (subrayado fuera de texto)*

f. ***Pérdida de beneficios****. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.*

g. ***Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados****. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en Municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán valor en todo el territorio nacional.*

h. ***Control para el cumplimiento de las medidas correctivas a extranjeros****. Los funcionarios que realicen controles migratorios verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informaran a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.*

i. ***Incremento del valor de la multa general****. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de morosos de la Contraloría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.*

j. ***Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia****. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro al año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se incremente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%)".*

Sin embargo, al verificar el contenido de la orden de comparendo No. 002 de fecha 25 de mayo de 2022, impuesto al señor (a) VARGAS FORERO NELSON FABIAN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14137874, expediente de policía No. 11-001-6-2022-168233, de acuerdo con la Resolución 03253 del 12 de julio de 2017 expedida por la Dirección General del Ministerio de Defensa Nacional, se advierte que la misma carece algunos requisitos establecidos para su diligenciamiento, y que, dicha omisión genera una vulneración a los principios constitucionales de legalidad y debido proceso establecidos por la Ley 1801 de 2016.

El artículo 219 de la Ley 1801 de 2016 establece:

> ***"ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO.*** *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*
>
> *Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos".*

La orden de comparendo no se encuentra diligenciado el acápite de los **DESCARGOS**, en este se indica **"0",** es decir que pese a que éste contiene un acápite de descargos mediante el cual el presunto infractor ejerce su derecho de defensa, el mismo no se halla correctamente diligenciado.

Tal omisión impide tener certeza sobre:

a) La concesión por parte del personal uniformado del derecho de defensa al presunto infractor conforme lo establece el numeral 3° del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

b) El cumplimiento de la obligación de registrar los argumentos o explicaciones rendidas por el ciudadano en la respectiva orden de comparendo.

c) El deber de informarle al presunto infractor sobre el comportamiento contrario a la convivencia advertido, su fundamento legal, el recurso procedente y la figura jurídica de la objeción.

Llama la atención del despacho, que en los eventos en los que el presunto infractor guarda silencio o no se pronuncia, así se consigna en el documento. Sin embargo, en el caso concreto, la autoridad de policía omitió el registro de tal información, lo que conlleva a inferir que no se efectuó tal etapa dentro del procedimiento verbal inmediato, alterando con ello el proceso previsto por la ley e infringiendo los principios del debido proceso, legalidad y transparencia establecidos. Así se observa en la imagen anexa:

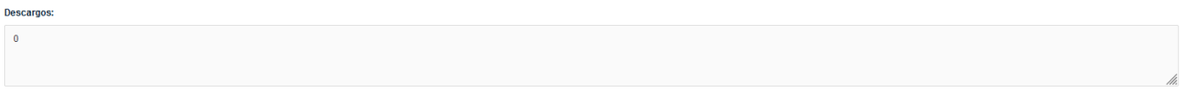

Se evidencia de esta manera, que el procedimiento surtido contraría flagrantemente los principios generales de debido proceso, legalidad y transparencia que rigen la presente actuación y, por ende, trasgrede las garantías y derechos constitucionales a los que tiene derecho el ciudadano, lo que IMPIDE DE MANERA SUSTANCIAL, dar aplicación al artículo 223A de la Ley 2197 de 2022.

Es del caso reiterar, que, **al no estar la orden de comparendo diligenciada en debida forma, la misma carece de la validez requerida para que una vez vencido el término que prevé la ley para su objeción, quede en firme automáticamente, por lo que se abstiene este funcionario de dar aplicación al contenido del artículo 223A de la Ley 2197 de 2022.**

Por el anterior razonamiento, el suscrito Inspector de Policía D-91, en ejercicio de las competencias legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente orden de comparendo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Abstenerse de iniciar proceso verbal abreviado respecto a la medida correctiva de **Multa General Tipo 2** señalada en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, impuesta al señor (a) VARGAS FORERO NELSON FABIAN, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14137874, expediente de policía No. 11-001-6-2022-168233, expediente SDG No. 2022223490185323E, radicado No. 20222235466141, caso Arco No. 10799162, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NO declarar la firmeza de la medida correctiva de Multa General Tipo 2, señalada en el Comparendo No. 002 de fecha 25 de mayo de 2022, impuesta al señor (a) VARGAS FORERO NELSON FABIAN, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14137874, expediente de policía No. 11-001-6-2022-168233, expediente SDG No. 2022223490185323E, radicado No. 20222235466141, caso Arco No. 10799162, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: No imponer la medida correctiva de **Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas**, señalada en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, al señor (a) VARGAS FORERO NELSON FABIAN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14137874 expediente de policía No. 11-001-6-2022-168233, expediente SDG No. 2022223490185323E, radicado No. 20222235466141, caso Arco No. 10799162, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar terminación y archivo de las presentes diligencias, realizando las anotaciones pertinentes de lo aquí decidido en el aplicativo ARCO, al igual que en el Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA NEREYDA ALARCON ROJAS
Inspector Noventa y Uno (91) de Policía
Descongestión
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente auto fue notificado en Estado **5** de fecha **09 de junio de 2023**.

ANDREA RAMIREZ RAMOS
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y ARCHIVA

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490185323E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2022-168233

Caso ARCO No. 10799162

INFORME SECRETARIAL

Encontrándose las presentes diligencias al despacho del Inspector de Policía Distrital de Descongestión D-91, se surtió notificación en Estado No. 5 de fecha 09 de junio de 2023, de la decisión que antecede y verificado el sistema de gestión documental Orfeo al igual que el correo electrónico institucional, no se evidencia que se hayan interpuesto los recursos procedentes por parte del señor (a) VARGAS FORERO NELSON FABIAN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14137874, quedando en firme la decisión, en fecha 16 de junio de 2023.

ANDREA RAMIREZ RAMOS
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la ciudad de Bogotá D.C., el **16 de junio de 2023,** se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estado No. 5 de fecha 09 de junio de 2023, de la decisión que antecede, NO fueron interpuestos los recursos procedentes, por tal razón, dicha decisión queda en firme y legalmente ejecutoriada en virtud de lo dispuesto en el artículo 295 en concordancia con el artículo 302 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma mecánica autorizada Según
Resolución 0015 del 28 de enero de 2022
de la Secretaría Distrital de Gobierno

SONIA NEREYDA ALARCÓN ROJAS
Inspector Noventa y Uno (D- 91) de Policía
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO